

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvi José Pereyra Guzmán.
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.
Recurridos:	José Fernando Tejeda Comprés y Aracelis Mercedes Hernández García.
Abogados:	Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 205/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Kelvi José Pereyra Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte No. NY0966824-08, domiciliado en la calle Dr. Antonio Rojas, edificio 28, apartamento No. 201, Urbanización Eurípides, Moca; por órgano de su abogado constituido, el Dr. Luis E. Arzeno González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 049-0035116-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 219, esquina Abraham Lincoln, Plaza Dauhajre, segundo piso, Distrito Nacional;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, José Fernando Tejeda Comprés y la Licda. Aracelis Mercedes Hernández García, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, abogados del recurrente, Kelvi José Pereyra Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de los recurridos, José Fernando Tejeda Comprés y la Licda.

Aracelis Mercedes Hernández García;

La sentencia No. 156, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de marzo del 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Maritza Capellán, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

**Considerando:** que en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Esther Elisa Agelan Casanovas y así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1. Con motivo de la demanda en garantía en daños y perjuicios, incoada por los señores José Pereyra Henríquez actuando en representación de su hijo Kelvi José Pereyra Guzmán contra José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó en fecha 31 de mayo de 2010, la sentencia civil No. 357-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en garantía y daños y perjuicios, incoada por el señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, representado por su padre, señor JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ, en contra de los señores JOSÉ FERNANDO COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) ordena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, la devolución del precio de la venta del inmueble de referencia, a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, representado por el señor JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ, cuya suma asciende a un monto de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), oro dominicano, moneda nacional de curso legal; b) Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ HERNÁNDEZ GARCÍA, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), oro a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, (sic) reparación por los daños y perjuicios causados a éste, a causa de su incumplimiento; c) Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y MERCEDES ARALIZ (sic) HERNÁNDEZ GARCÍA, al pago de los interés de la suma indemnizatoria, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda hasta la ejecución final de la sentencia a intervenir; TERCERO: Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Con relación a los demás petitorios hechos por la parte demandante, relativos a la condenación al pago de un astreinte a los demandados y la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; este tribunal los rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; QUINTO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. SIMÓN A. FORTUNA MONTILLA Y SIMÓN OMAR VALENZUELA S., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;*

2. Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, y de manera incidental por Kelvi José Pereyra Guzmán, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil No. 132-2011 (sic), de fecha 8 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara los recursos de apelación; A) principal interpuesto por los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES GARCÍA; B) incidental interpuesto por el señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, regulares y válidos en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia marcada con el No. 357/2010, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal recurrida y en consecuencia; TERCERO: Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES GARCÍA, al pago de la suma de RD\$15,000,000.00 (Quince Millones de Pesos), a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste; CUARTO: Rechaza las conclusiones del recurrido principal y recurrente incidental, con relación a la devolución del precio, la indemnización supletoria y condenación en astreinte, por las razones expuestas anteriormente; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SEXTO: Condena a la parte recurrente y recurrida incidentales señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciados (sic) David Fernández Bueno, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 156, de fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 132-2011 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.”;*

4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó y envió el caso, fundamentado en que:

*“Considerando, que el artículo 1146 del Código Civil establece lo siguiente: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, en el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”;*

*Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, tal y como señala la parte recurrente, que la corte a-qua no verificó que el hoy recurrido, comprador, haya dado cumplimiento al mandato del artículo 1146 del Código Civil, precedentemente transcrito, respecto a la puesta en mora de la parte vendedora para el cumplimiento de la obligación de entrega de los títulos de propiedad que amparaban la parcela involucrada en el contrato de compraventa intervenido entre las partes, la cual supuestamente no tuvo lugar hasta la fecha señalada por la corte a-qua; que, además, del examen de la sentencia recurrida no queda evidenciado si la entrega de los documentos relativos a la venta tuvo lugar 10 meses después de intervenido el contrato de compraventa de inmueble entre las partes, por negligencia de los vendedores o de los compradores, hecho fundamental para determinar la procedencia o no de la demanda lanzada por el hoy recurrido;*

*Considerando, que se ha comprobado que la sentencia cuestionada adolece de los vicios señalados en los medios examinados por la parte recurrente; que, tampoco contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, que*

le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, incurriendo con ello además en el vicio de falta de base legal; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.”

5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, la sentencia No. 205/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** en cuanto al fondo, la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza la demanda en garantía en reparación de daños y perjuicios, incoada por Kelvin José Pereyra Guzmán por las razones expuestas en la sentencia; **SEGUNDO:** ordena a la recurrente señor José Fernando Tejada Compres, devolver la gestión de pago realizado por el recurrido señor Kelvin José Pereyra Guzmán, equivalente a la cantidad de un millón doscientos un mil pesos (R.D.\$1,201,000.00) más los interés de 1.5% devengado a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas (sic);”

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Violación Art. 69 de la Constitución Dominicana. (Violación al derecho de defensa; motivación insuficiente y Contradictoria) **Segundo Medio:** Violación de la Ley. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de estatuir”;

**Considerando:** que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008:

*“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”;*

**Considerando:** que, el recurso de casación que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tuvo su origen en una demanda en garantía y reparación de daños y perjuicios incoada por Kelvi José Pereyra Guzmán, representado por su padre, el señor José Pereyra Henríquez contra José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García;

**Considerando:** que, procede en primer término verificar la regularidad del apoderamiento de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; en virtud de la ley aplicable en el momento de que Kelvi José Pereyra Guzmán interpusiera recurso de casación por ante este tribunal; que lo era el párrafo II, artículo 5, letra C de la ley 491-08, que determinaba la inadmisibilidad del recurso de casación por la condenación consignada en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

**Considerando,** que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

**Considerando:** que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

*“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;*

**Considerando:** que, la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

**Considerando:** que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

**Considerando:** que, como consecuencia de lo anterior, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

**Considerando,** que, en ese tenor, como el presente recurso fue interpuesto el día 01 de octubre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

**Considerando,** que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud del envío pronunciado por sentencia No. 156, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 2014, confirmó la indemnización otorgada por la sentencia de primer grado, condenó Reparto Villa Juana, S.R.L., al pago de las sumas siguientes: a) la devolución de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$432,562.50); b) la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos; c) VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 (RD\$21,554.75), como justa reparación por los daños materiales percibidos; que aún cuando las sumas no constituyen todas indemnizaciones propiamente dichas, la suma de todas ellas no asciende al monto mínimo requerido a la fecha para recurrir en casación una condenación, como se podrá verificar más adelante;

**Considerando,** que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

**Considerando,** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 01 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

**Considerando:** que, en virtud de la indicada resolución, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* fuera susceptible del presente recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación establecida superara esta cantidad;

**Considerando:** que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al señor José Fernando Tejeda Comprés al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL PESOS CON 00 CENTAVOS (RD\$1,201,000.00), en favor del actual recurrente, Kelvi José Pereyra Guzmán; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

**Considerando:** que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la entidad recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:**

Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kelvi José Pereyra Guzmán contra la sentencia No. 205/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Compensan las costas procesales.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el **jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia- Edgar Hernández Mejía- Blas Rafael Fernández- Alejandro A. Moscoso Segarra- Esther E. Agelán Casasnovas- Juan Hirohito Reyes Cruz- Robert C. Placencia Álvarez -Moisés A. Ferrer Landrón- Guillermina Marizán - Yokaurys Morales - Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.